ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

Núm. 5028
Fecha: 9 de febrero de 1994 9:55 A.M.
Aprobado: BALTASAR CORRADA del R.D
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

I N D I C E

5028

Artículo 1. Título 1

Artículo 2. Autoridad Legal 1

Artículo 3. Aplicabilidad 1

Artículo 4. Propósito 1

Artículo 5. Política Pública 2

Artículo 6. Creación del Programa de Información y/o Seminarios 3

Artículo 7. Deberes y Obligaciones de los Empleados. . 4

Artículo 8. Deberes de la Agencia 4

Sanción Administrativa Disciplinaria . . . 5

Artículo 9. Registro 6

Artículo 10. Notificación y Divulgación. 6

Artículo 11. Objetivo del Programa 6

Artículo 12. Vigencia del Programa 7

Artículo 13. Participación en el Programa 7

Artículo 14. Excepción 8

Artículo 15. Procedimiento para las Pruebas 8

Artículo 16. Derechos de los Participantes 9

Artículo 17. Cofidencialidad 10

Artículo 18. Medidas Disciplinarias 10

Artículo 19. Referimiento 12

Artículo 20. Definiciones Sustancias Controladas . . . 13

Artículo 21. Salvedad 13

Artículo 22. Derogación 14

Artículo 23. Separabilidad 14

Artículo 24. Vigencia 14

ARTICULO 1. TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 2. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Orden Ejecutiva emitida por el Honorable Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con fecha del 9 de octubre de 1986, Boletín Administrativo Núm. 4784 de 1986, según enmendado por la Orden Ejecutiva del 26 de mayo de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5111-A.

La Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988 que crea el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Ley Núm. 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988.

Sección 8.9, Inciso 9 del Reglamento de Personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTICULO 3. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos, según se dispone más adelante.

ARTICULO 4. PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa permanente para la

detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos, conforme a las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986 y el 26 de mayo de 1988.

La Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988 que crea el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. La Ley Núm. 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988.

Sección 8.9, Inciso 9 del Reglamento de Personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Además, de imponer responsabilidades administrativas conforme a la Ley.

ARTICULO 5. POLITICA PUBLICA

Por este medio se prohíbe la manufactura, distribución, dispensa, posesión o el uso de sustancias controladas en la zona de trabajo.

Es política pública del Cuerpo de Bomberos contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, así como la implantación de un sistema complementario de referimiento para la orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal de Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados públicos deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de

sus respectivos puestos.

A tenor con la sección 8.9 del Reglamento de Personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se impone responsabilidad al observar conducta al empleado incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia o al Gobierno de Puerto Rico.

Crear una zona de trabajo libre de drogas.

ARTICULO 6. CREACION DEL PROGRAMA DE INFORMACION Y/O SEMINARIOS

A los empleados de alto riesgo en el abuso de drogas en el empleo.

a. La intención del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es mantener la zona de trabajo libre de drogas; disponiéndose de un servicio de consejería profesional; programas de rehabilitación y ayuda a empleados, que se darán no menos de seis (6) veces al año, a iniciativa propia o en coordinación con otras agencias gubernamentales estatales o federales y/o empresa privada.

b. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico publicará y distribuirá folletos informativos y de prevención sobre el uso y abuso de drogas.

c. Todos los Jefes Auxiliares del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico vendrán obligados a implementar este reglamento en sus respectivas áreas, en coordinación con el Jefe Auxiliar de Administración, que ayudará a obtener los recursos necesarios.

d. Todos los primeros lunes de mes se reunirán los Jefes Auxiliares con el Jefe del Cuerpo de Bomberos o la persona que él designe, para discutir la implementación del programa de zona de empleo libre de drogas que se crea por este reglamento.

ARTICULO 7. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

a. Como condición de empleo deberá ceñirse la política de la agencia, zona de trabajo libre de drogas.

b. Todo empleado que fuere hallado culpable, convicto y sentenciado por el uso, posesión o venta de sustancias controladas vendrá obligado a informar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días de su convicción, al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. De no cumplir podrá ser hasta destituido de su empleo.

c. Todo empleado vendrá obligado, sin dilación innecesaria e inmediatamente, a reportar cualquier actividad ilícita relacionada con el uso de drogas en la zona de trabajo dentro de los cinco (5) días siguientes de tener conocimiento de los hechos.

d. Todo empleado deberá informar en el término perentorio de cinco (5) días a la autoridad máxima de la agencia de cualquier convicción por el uso de drogas que advenga a su conocimiento.

ARTICULO 8. DEBERES DE LA AGENCIA

a. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico vendrá obligado a notificar a la agencia o contratista

federal, que concede los fondos de cualquier convicción de empleado estatal por actividad ilegal relacionada con drogas en el empleo, dentro de los diez (10) días de que se conozca la convicción.

b. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico aplicará medidas disciplinarias a todo personal, que puede incluír hasta suspensión de empleo y sueldo y/o destitución que sea convicto de ofensa criminal en violación a la Ley de Sustancias Controladas, sin menoscabo de exigir como requisito al empleado de participación satisfactoria y certificada en un programa de rehabilitación estatal o federal. Las medidas deberán tomarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se conoce la convicción.

Sanción Administrativa Disciplinaria

1. Todo empleado que encubriere, ocultare u obstaculizare información que identifique un compañero en el uso y abuso de drogas o en la venta o convicción; se le formularán cargos, se le señalará Vista Informal, motu propio o a requerimiento de éste, y de hallarse incurso podrá ser hasta destituído de su empleo.

2. En caso de que un empleado convicto por infligir la ley de sustancias controladas estatal o federal y no informe al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico de esta convicción en un término no mayor de treinta (30) días, podrá ser hasta destituido de su empleo previo a celebración de Vista Informal y formulación de cargos y/o imponer la obligación al empleado de someterse a un programa de

rehabilitación debidamente certificado por la agencia estatal o federal.

ARTICULO 9. REGISTRO

El Jefe del Cuerpo de Bomberos Puerto Rico o funcionario designado por éste podrán allanar, registrar, rebuscar cualquier área de trabajo dentro y en los alrededores de cualquier propiedad de la agencia o que éste tenga bajo su control, incluyendo vehículos de motor oficiales, sin previo aviso, para la detección de drogas o cualquier otro objeto ilegal conforme a la Ley Penal y Leyes Especiales y/o para cumplir con cualquier objetivo de este reglamento.

ARTICULO 10. NOTIFICACION Y DIVULGACION

El Director de Personal y el Jefe Auxiliar de Administración del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, vendrán obligados a divulgar el contenido de este reglamento, ya sea en forma oral o escrita, y tendrán la responsabilidad de desarrollar en conjunto, en forma periódica, programas de educación, discusiones constructivas con funcionarios de confianza e implementar directrices a empleados en posiciones de supervisión; teniendo la obligación adicional de someter un informe mensual de los resultados de su gestión, conforme a este reglamento, al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTICULO 11. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa permanente para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos que sean usuarios de sustancias controladas y

lograr su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público. Además, identificar encubridores y convictos del uso y abuso de sustancias controladas.

ARTICULO 12. VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa permanente para la detección de sustancias controladas entrará en vigor sesenta (60) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo 8 y dicha notificación incluirá información sobre el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA), conforme al Artículo 5 de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, para aquellos funcionarios y empleados que interesen participar voluntariamente en el mismo y conforme su publicación a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley sobre Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 13. PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

a. Todos los Funcionarios y empleados que integran el Cuerpo de Bomberos, así como aquellos que pasen a formar parte del mismo en el futuro, se someterán al Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas.

b. El Jefe de Bomberos también podrá ordenar que se efectúen pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista sospecha razonable de que alguno de los funcionarios o empleados de dicho Cuerpo utilizan ilegalmente sustancias controladas o en cualquier momento sin previo aviso.

c. El Jefe de Bomberos y todos los Jefes Auxiliares también se someterán a las pruebas para la detección de sustancias controladas.

ARTICULO 14. EXCEPCION

Los funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA) no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sino que sólo se les requerirá que se sometan a tales pruebas como parte de dicho programa.

ARTICULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

a. El Director del Cuerpo de Bomberos o su representante autorizado determinará mediante sorteo el orden en que se efectuarán las Pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en el personal, según mencionado en el Artículo 8(a), de manera que no haya discreción alguna en la selección de los mismos.

b. Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas en el Instituto de Ciencias Forenses.

c. Sólo se harán pruebas de orina, y para ello se utilizarán los métodos establecidos en el Artículo 4(a) (2) de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986.

d. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias

controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.

e. Los funcionarios y empleados podrán ser sometidos a una prueba por lo menos una vez al año, pero nunca más de dos veces en un mismo año, a menos que en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado, o cuando las pruebas sean parte del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA).

f. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si está tomando medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la prueba.

g. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente mientras se provee la muestra.

h. Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados.

ARTICULO 16. DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

a. Al tomársele la muestra a cada funcionario o empleado, se le advertirá que de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida, siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba.

b. El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia o sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

c. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO 17. CONFIDENCIALIDAD

a. Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento criminal.

b. Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) que antecede, el Jefe de Bomberos o su representante autorizado y el funcionario o empleado concernido, en cuanto a su caso específico.

ARTICULO 18. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

a. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un funcionario o empleado mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido por el Jefe de Bomberos al Programa de Orientación,

Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA) y no se tomarán medidas disciplinarias en su contra excepto cuando la condición detectada resulte incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto que ocupa en cuyo caso el Jefe de Bomberos podrá imponer la medida disciplinaria que entienda apropiada conforme a la reglamentación aplicable.

a-1. Cualquier bombero o empleado que le aplique la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, en el cual se obtenga por primera vez un resultado positivo en el uso y abuso de sustancias controladas, será destituido de su puesto previo celebración de vista. Al momento de hacerle la detección de sustancias controladas, o a discreción del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, podrá imponerse en adición a la medida disciplinaria, que se someta a un programa de rehabilitación debidamente certificado.

b. No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA), se rehabilite, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas cuando el Jefe de Bomberos determine que tal condición no es incompatible con el mejor desempeño de los deberes correspondientes al cargo o empleo.

c. El Jefe de Bomberos podrá iniciar acciones disciplinarias contra un funcionario o empleado

cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, cuando se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA), o cuando continúe usando ilegalmente sustancias controladas.

d. Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán incluir la suspensión de empleo y sueldo o la destitución, y se tomarán conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Personal para el Servicio de Confianza o del Reglamento para el Servicio de Carrera del Cuerpo de Bomberos, según sea el caso.

e. Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un funcionario o empleado será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, en dicha notificación se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 19. REFERIMIENTO

a. Al referir a un funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA), el Jefe de Bomberos tendrá facultad para mantener a éste trabajando o concederle el uso de su licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad o

licencia sin sueldo, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento, excepto cuando el Jefe del Cuerpo de Bomberos determine otro curso de acción en bien del servicio público.

b. Se garantizará la confidencialidad de la entidad de los funcionarios y empleados que sean referidos al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Asociación de Salud Mental y Adicción (ASMA).

ARTICULO 20. DEFINICIONES SUSTANCIAS CONTROLADAS

A los fines de este Reglamento, la frase "sustancias controladas" significará las sustancias controladas incluidas en la clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

"Miembros del Cuerpo de Bomberos" significará el personal del Servicio de Bomberos de Puerto Rico creado por el Capítulo 31 de este título, cuyos deberes incluyen la intervención directa en la extinción de incendios. Con respecto al Artículo 13, inciso A-1.

ARTICULO 21. SALVEDAD

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide al Cuerpo de Bomberos determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal, o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan.

ARTICULO 22. DEROGACION

Cualquier norma, reglamento o parte de reglamento que sea contraria a, o esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

ARTICULO 23. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO 24. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente, para armonizar con la Ley Pública Federal "Drug-Free WorkPlace", P.L. 100-690 del 1988.

En San Juan, Puerto Rico, Hoy día 25 de enero de 19 94 .

APROBADO: Isaías Hernández Vives

ISAIAS HERNANDEZ VIVES
JEFE
CUERPO DE BOMBEROS DE P.R.